



VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° D000001-2022-INDECI-RRHH de fecha 10 de mayo del 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil, en su condición de Órgano Instructor, la Carta N° 209-2021-INDECI/6.1 de fecha 24 de mayo del 2021, de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil, el Informe de Precalificación N° 00006-2021-INDECI/18.0, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el Artículo 1, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece en su artículo 92°, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil; el mismo artículo dispone que: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)”*;

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Motivo por el cual, en el presente caso, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil, constituye el Órgano competente para oficializar la sanción;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplican a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;



Que, con fecha 31 de agosto de 2020, el señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER** resultó ganador del Proceso CAS N° 031-2020-INDECI, para el puesto de Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil, por lo que suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2020-INDECI, iniciando así la prestación de sus servicios en la entidad;

Que, mediante el Memorandum N° 3237-2021-INDECI/7.0 de fecha 03 de Mayo del 2021, la **Dra. NARDA LUCIA PERALTA RIOJA**, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, se dirige al **Dr. JAIME VIERA PEÑA**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INDECI, comunicando que de acuerdo a las acciones de control posterior realizada por el área de Legajos de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI, con el Oficio 0185–2021/SG-UCV la Universidad Cesar Vallejo precisa que la constancia de Estudios N° 785-FCE-UCV-Lima Norte de fecha 30 de marzo del 2015 a nombre del señor **MONTES MALAVER CHRISTIAN JERFEL**, no ha sido emitida por su coordinación, asimismo señala que el referido no es egresado de la Universidad Cesar Vallejo;

Que, con el Oficio N° 0185-2021/SG-UCV de fecha 28 de abril del 2021, la abogada **ROSA JULIANA LOMPARTE ROSALES**, Secretaria General de la Universidad Cesar Vallejo, remite la información solicitada con el Oficio N° 1698-2021-INDECI /6.1, informando que el Coordinador de Carrera de la Escuela Profesional de Administración del Campus Lima Norte **Dr. CARLOS ALBERTO DELGADO CESPEDES**, procedió a la verificación y validación de la información presentada por el señor **MONTES MALAVER CHRISTIAN JERFEL** precisando lo siguiente:

- Que el señor **MONTES MALAVER CHRISTIAN JERFEL**, ingreso a la Universidad César Vallejo en el semestre 2008–1 y solamente estudio hasta el semestre 2010–1, evidenciándose que no es egresado de ese centro de estudios.
- Que el documento en investigación no fue emitido por esa coordinación.
- Que el área encargada de la emisión de constancias de estudios, según resolución del Vicerrectorado es la Oficina de Registros Académicos.
- El señor **MONTES MALAVER CHRISTIAN JERFEL**, en el sistema Trilce no registra pagos realizados por concepto de emisión de Constancias de Estudios en el semestre 2015-1.;

Que, mediante Informe N° 0021-2021-UCV-LN-RA/JEF del 28 de abril del 2021, **LIZ DE LA BARRA CCANTO**, encargada de los Registros Académicos Lima Norte, informa a la **Dra. ROSA LOMPARTE ROSALES**, Secretaria General de la Universidad Cesar Vallejo, que la Constancia de Estudios N° 785-FCE-UCV Lima Norte de fecha 30 de marzo del 2015 a nombre de **MONTES MALAVER CHRISTIAN JERFEL**, no ha sido emitida por la Oficina de registros Académicos. Agregando que las Constancias de Estudios de la Universidad Cesar Vallejo son firmadas por la **Lic. GEOVANA ARIAS ESPINOZA** desde fines del año 2015 hasta la actualidad en su calidad de Jefa de la Oficina de Registros Académicos del campus – Los Olivos. El señor **MONTES MALAVER CHRISTIAN JERFEL**, ha registrado pagos hasta el semestre 2010-II y no registra pagos realizados por concepto de emisión de constancia de estudios en el semestre 2015-1, información que emite el sistema de información Trilce;



Que, la constancia N° 785-FCE-UCV Lima Norte de fecha 30 de marzo del 2015, firmada por el **Mgtr. JUVENAL LOZANO LOZANO**, Director de la Escuela de Administración, Contabilidad y Marketing y Dirección de empresas expedida al señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, como constancia de estudios; se puede apreciar en la copia, que es una constancia simple, sin ningún logotipo de la Universidad y mal redactada, apreciándose un error de tipeo en el segundo nombre del servidor el cual se coloca como **JERFFEL**; constancia que fue utilizada por el referido en la presentación de la documentación solicitada en el Proceso CAS N° 031-2020-INDECI;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 00006-2021-INDECI/18.0 de fecha 10 de mayo de 2021, se recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, a través de la Carta N° 209-2021-INDECI/6.1 de fecha 24 de mayo de 2021, notificada el 28 de mayo de 2021, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil, atribuyéndole la falta administrativa tipificada en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, **LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY**, enunciado normativo que señala lo siguiente:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
 (...)
 q) *Las demás que señale la ley.*
 (...).”;
- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
“Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
 (...)
2. Probidad.
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
 (...).”;

Que, el Órgano Instructor ha tomado como sustento el Informe de Precalificación N° 00006-2021-INDECI/18.0 de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se recomienda dar inicio al proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil, perteneciente al régimen laboral CAS regulado por Decreto Legislativo N° 1057, quien habría incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, al haber presentado una constancia falsificada de su Centro de Estudios Universidad Cesar Vallejo, para lograr aprobar y ser un probable ganador del CAS para Analista de Tesorería convocado por el INDECI, lo cual ha sido corroborado y certificado por las autoridades administrativas de la Universidad Cesar Vallejo, incurriendo de esa manera en la presunta trasgresión al principio de Probidad de la Función Pública, establecida en el numeral 2 del artículo 6, de la Ley N° 27815,



Ley del Código de Ética de La Función Pública, según el cual el servidor público actúa en la administración pública con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, la “Carta de imputación de cargo”, ha sido notificada al investigado **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER** el 28 de mayo del 2021, mediante Cédula de Notificación N° 00074–2021–INDECI /18.0 del 24 de mayo del 2021, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la dirección domiciliaria señalada en su contrato de trabajo firmado con el INDECI, así como en la ficha de datos personales y declaraciones juradas adjuntas, habiéndose otorgado en dicha oportunidad el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo;

Que, mediante escrito s/n de fecha 04 de junio del 2021, el servidor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, solicita prórroga de plazo adicional de cinco días hábiles. Plazo que se concede de conformidad con la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: ***“Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”;***

Que, el servidor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, ha presentado su descargo el 11 de junio del 2021, mediante escrito s/n de fecha 11 de junio del 2021, esto es dentro del plazo ampliatorio otorgado, de lo que se advierte que el servidor investigado ha cumplido con presentar su descargo dentro de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que se procede analizar el escrito y los medios probatorios presentados por el investigado por la mesa de partes del INDECI dirigido al Órgano Instructor, en el que señala lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

PRIMERO.- Que, la solicitud de archivamiento de la presente investigación es debido a que la Carta N° 209-2021-INDECI/6.1 de fecha 24 de mayo de 2021 y notificada a mi persona con fecha 28 de mayo del 2021, que decide *iniciar proceso administrativo disciplinario en mi contra*, **DEVIENE EN NULA DE PLENO DERECHO**, toda vez que se me imputa el cargo de “haber presentado una constancia falsificada de su centro de estudios Universidad Cesar Vallejo, para lograr aprobar y ser un probable ganador del CAS para Analista de Tesorería convocado por el INDECI, lo cual ha sido corroborado y certificado por las autoridades administrativas de la Universidad Cesar Vallejo, incurriendo de esa manera en la presunta trasgresión al principio de Probidad de la Función Pública, establecida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual el servidor público actúa en la administración pública con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, así como por remisión haber cometido el delito de Falsificación de documento, tipificado en el art. 427 de nuestro Ordenamiento Penal, debiendo considerar el presente hecho como una falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”.

Al respecto esta tipificación se ha realizado erróneamente, toda vez que no se ha precisado que tipo de constancia es, es decir si es una constancia de ingreso, constancia de egresado, o solamente constancia de estudios.



Por otro lado se indica que este documento sirvió para ser un **probable ganador del CAS para analista de Tesorería** convocado por el INEDCI, al respecto al ser un probable ganador y no un ganador del concurso CAS mi vinculo no se ha realizado ni concretado con el INDECI, “cuando debió decir documento que le sirvió para ser ganador”, **tampoco se indica el número de CAS al cual habría concursado**, ni mucho menos se ha establecido si habría firmado no contrato con dicha entidad, **TODOS ESTOS VICIOS ACARREAN LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA CITADA CARTA**, porque en un debido procedimiento las imputaciones tienen que ser claras y tienen que estar indicadas, no se puede pretender hacer una imputación sin haberse desarrollado de manera clara y precisa los hechos. Por otro, lado se indica en la imputación de cargo, que por remisión haber cometido el delito de Falsificación de documento, tipificado en el art. 427 de nuestro Ordenamiento Penal, debiendo considerar el presente hecho como una falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, **OIGAN SEÑORES AUTORIDADES DEL ORGANO INSTRUCTOR, COMO SANCIONADOR, EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO SE PUEDE TIPIFICAR LA ACCION PENAL DE UN HECHO** debido a que no es de su competencia esta tipificación es incorrecta y finalmente precisar que para esta imputación se ha omitido considerar la tipificación establecida en el Reglamento General del Servicio aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM (Lo cual sería en concordancia con el inciso j) del artículo 82.2), **POR ESTAS CONSIDERACIONES ESTA INVESTIGACION DEBE SER ARCHIVADA POR ESTA PLAGADA DE VICIOS ERRORES Y NULIDADES.**

SEGUNDO.- Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el numeral 1.1. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo **Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y el numeral **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.”

Del pronunciamiento del primer y segundo punto de los descargos presentados por el servidor, no desvirtúa la falta imputada en su contra, puesto que, la imputación del cargo se ha realizado en base a documentación existente, las cuales son instrumentos que probarían la presunta comisión de falta disciplinaria, asimismo la Carta N° 209-2021-INDECI/6.1 desarrolla de manera clara los hechos materia de investigación, la norma jurídica materia de infracción y los medios probatorios en los que se sustenta, dejando claro los derechos y obligaciones del servidor o ex servidor civil durante el trámite del procedimiento, pudiendo acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento administrativo disciplinario; respecto a la remisión sobre comisión de delito, se hace una indicación que la acción realizada tiene concordancia con lo señalado, más no se le atribuye responsabilidad penal puesto que la investigación se desarrolla en sede administrativa, siendo únicamente posible atribuir responsabilidad administrativa.

“TERCERO.- Que, si bien es cierto en la Carta de imputación de cargo, se me imputa trasgresión al principio de Probidad de la Función Pública, establecida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de **Ética de la Función Pública, debo dejar en claro que NO SE HA IDENTIFICADO QUE DEBERES HABRIA INCUMPLIDO EN MI CONDICION DE SERVIDOR PUBLICO, PUES COMO LO HA INDICADO EL**



TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL EN REITERADA JURISPRUDENCE PARA IMPUTAR UNA FALTA A UN SERVIDOR SE TIENE QUE PRECISAR PREVIAMENTE QUE DEBERES HABRIA INCUMPLIDO **para subsumir dicha conducta en una falta, caso contrario se estaría vulnerado el debido procedimiento y la correcta imputación en un procedimiento administrativo disciplinario.**

Por otro lado, es menester aclarar que se indica que mi régimen laboral corresponde al D. Leg 1075, al respecto el 10 de marzo de año 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano al Ley 31131 convirtiendo los contratos administrativos de servicios en indefinidos, por tanto con la entrada de esta nueva Ley mi condición ya no viene hacer la del D. Leg 1057, sino de la Ley 31131, debido a que trabaje hasta el 04 de mayo del año 2021, **EN TAL SENTIDO LA LEY 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ES DE APLICACION A ESTE REGIMEN** (Ley 31131), por tanto no puedo ser investigado ni procesado, por consiguiente dicha investigación debe ser archivada.”

Que, respecto al tercer punto del descargo realizado, la **Carta N° 209-2021-INDECI/6.1 de fecha 24 de mayo de 2021, desarrolla de manera clara la imputación en el párrafo “Norma jurídica presuntamente vulnerada”, por lo que la alegación realizada sobre la no identificación de los deberes que se habrían incumplido, no tiene concordancia con la norma jurídica que se le imputa al servidor. Asimismo,** la alegación de que su contrato tiene la condición de indefinido en relación a lo establecido en la Ley N° 31131, por lo que no puede ser investigado ni procesado correspondiendo el archivo de la investigación, debemos precisar que dicho argumento es falso puesto que la Ley N° 31131 en su artículo 4. *Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS* indica lo siguiente: *“Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”,* en ese sentido, dicha condición, no extingue la responsabilidad de los servidores civiles, menos aún que se les pueda investigar por la presunta comisión de alguna falta administrativa pasible de sanción disciplinaria, por lo que, tomando en cuenta los argumentos legales esgrimidos por el servidor en esta parte de su descargo, no estaría desvirtuando la imputación realizada en su contra.

“CUARTO.- Que, el debido procedimiento puede ser invocado por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, a si el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 248° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹.”

Que, en el cuarto punto del descargo realizado solo reproduce uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que no desvirtúa el cargo que se le imputa.

“QUINTO.- Ahora bien, respecto a la presunta falta sobre el documento materia de investigación, debo indicar que no he falsificado ningún documento, he sido inducido a error, toda vez que por la falta de tiempo le encargue a la persona de ROCIO BEATRIZ VALDIVIESO FLORES identificada con DNI 09740211 para que solicite mi constancia de estudios ante la Universidad Cesar Vallejo, donde me encontraba cursando el VII ciclo de la carrera de Administración, para lo cual con fecha 10 de marzo de 2015, le

¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-



otorgue una carta poder para que realice dicho trámite, sin embargo cuando me entrego dicha constancia no me había percatado que esta constancia contenía datos erróneos como es “**Egresado**” no figuraba el ciclo del cual estaba estudiando, además mi nombre estaba mal escrito “**Jerffel**” siendo lo correcto **Jerfel**, errores que no me había percatado por la premura del tiempo, porque **DE DARME CUENTA NO HUBIESE UTILIZADO DICHA CONSTANCIA, ES DECIR MI PERSONA ACTUO BAJO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA CREYENDO QUE ESTA SE AJUSTABA A VERACIDAD DE LOS HECHOS**, este principio de confianza se encuentra reconocido tanto en nuestra doctrina nacional como por la doctrina internacional.

Bernardo Feijoo Sánchez (2002), quien es uno de los pocos autores de habla hispana que se ha atrevido a elaborar un estudio pormenorizado sobre *el principio de confianza*, señala que “este opera como un límite normativo de la previsibilidad objetiva”. Se trata de un instituto o criterio de imputación que sirve para determinar los deberes de cuidado que tiene que ver con terceras personas operando como límite objetivo o normativo de la responsabilidad. Para corroborar lo señalado adjunto copia de la carta poder otorgada a la persona de ROCIO BEATRIZ VALDIVIESO FLORES, así mismo adjunto mi constancia de ingreso, y copia de mi constancia de estudios de la Universidad Cesar Vallejo.”

Que, con el quinto punto del descargo realizado, no desvirtúa el cargo que se le imputa, puesto que excluyendo su deber de diligencia en la presentación de documentación ante la Administración Pública, atribuye responsabilidad a un tercero, señalando que la Constancia que presentó al momento de su postulación en el **Proceso CAS N° 031-2020-INDECI**, contenía datos erróneos como lo son la condición de “egresado” y que su segundo pre nombre estaba mal redactado; con lo cual por su propia versión acredita que al momento de la postulación no tenía la condición de egresado, tal y como lo exigía de manera expresa el Proceso CAS N° 031-2020-INDECI en el punto II: Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios (3) **Egresado universitario de las Carreras de Administración, Contabilidad o Economía**, al cual, con conocimiento de los requisitos postuló y posteriormente como ganador firmó el Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2020-INDECI en virtud del cual desarrollo funciones como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Amparo mi descargo en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado que establece, toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Del pronunciamiento sobre el presente argumento del descargo presentado por el investigado, no desvirtúa la falta imputada en su contra, debido a que se limita a reproducir lo establecido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.”

“Artículo 106 Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Derecho de petición administrativa. “Numeral 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.”

Del pronunciamiento sobre el presente argumento del descargo presentado por el investigado, no desvirtúa la falta imputada en su contra debido a que se limita a describir el derecho de petición administrativa.



“Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley del Servicio Civil, “Artículo 111.-Presentacion de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”.

Del pronunciamiento sobre el presente argumento del descargo presentado por el investigado, no desvirtúa la falta imputada en su contra, debido a que se limita a reproducir lo señalado por el artículo 111° del reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, el investigado **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil, ha presentado su descargo el 11 de junio del 2021, mediante escrito s/n de fecha 11 de junio del 2021, esto es dentro del plazo ampliatorio otorgado, de lo que se advierte que el servidor investigado ha cumplido con presentar su descargo dentro de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, teniendo presente lo expuesto por el servidor en sus descargos, se puede colegir que el investigado en sus descargos no niega el haber presentado la documentación materia de análisis, pero atribuye la responsabilidad a un tercero, a quien habría otorgado poder para tramitar el requisito exigido en el Proceso CAS N° 031-2020-INDECI, *Constancia de egresado*, en su casa de estudios; excluyendo así su deber de diligencia en la presentación de documentación sobre sí mismo en la etapa de postulación; aunado a ello, no acredita su condición de egresado universitario tal y como lo exigía el Proceso CAS N° 031-2020-INDECI, del cual tenía pleno conocimiento de los requisitos, siendo en un inicio postulante y al resultar ganador del Proceso CAS N° 031-2020-INDECI mantuvo vínculo laboral con el INDECI, habiendo permanecido por un periodo mayor a siete meses en el puesto de Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil en virtud del Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2020-INDECI, percibiendo una remuneración económica bajo el influjo de un documento falso, en consecuencia, se produjo afectación a los intereses del Estado;

Que, a través de la Cédula de Notificación N° D000001-2022-INDECI-JEF INDECI de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó al servidor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, el Informe de Órgano Instructor N° D000001-2022-INDECI-RRHH, de fecha 10 de mayo del 2022, a fin de que haga uso del ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole el plazo de tres días hábiles que establece la ley, para que de considerarlo pertinente solicite su informe oral; **pese haber sido válidamente notificado el servidor investigado, no ha solicitado la programación de su Informe oral en su defensa;**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;*



Que, al respecto, es importante señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Sobre ello, el Tribunal Constitucional señala que *“la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en prosecución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al irrestricto respeto del Derecho del Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales, (Vg. Legalidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción de la Arbitrariedad) que lo conforman²”*;

Es decir, la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida no solo por las normas que regulan el respectivo procedimiento sancionador, sino, además, por una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria; como lo son los principios de la potestad sancionadora contemplados en el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, podemos citar como uno de los principios administrativos de la potestad sancionadora, **Principio de Razonabilidad**, el cual indica que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...) g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”*; el **Principio de Tipicidad**, el cual señala que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*, y el **Principio de Causalidad**, establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, contemplados en los incisos 3) - g ,4) y 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en razón a la recomendación propuesta por el Órgano Instructor, mediante su Informe de Órgano Instructor N° D000001-2022-INDECI-RRHH de fecha 10 de mayo del 2022; emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil (Órgano Instructor) dirigido al Jefe del Instituto Nacional de Defensa

² Expediente N° 1003-1998-AA/TC



Civil (Órgano Sancionador), se pronuncia recomendando imponer la sanción administrativa establecido en el artículo 88 “b” de la Ley N° 30057, que corresponde a la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS** al señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeña Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, el último párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan”*, de ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se pronuncia opinando respecto a la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor investigado con el cual se pone fin a la instancia se encuentra a cargo del órgano sancionador;

Que, en la sanción a imponer, se debe observar que exista adecuada proporcionalidad entre esta y la falta cometida y graduada observando los criterios señalados en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, conforme se establece en los literales a) y b) del artículo 103, del Reglamento General de la indicada Ley del Servicio Civil, en ese sentido, es pertinente tener en consideración lo establecido artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que: *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. **SI CONCURRE**, el actuar del servidor investigado al haber presentado documentación con contenido falso, afectó el normal desarrollo de la administración pública, toda vez que infringió la Ley del Código de Ética de la Función Pública; en tal sentido, el citado servidor concretó y mantuvo vínculo laboral con la Entidad al presumirse la veracidad del Certificado de egreso presuntamente otorgado por la Universidad Cesar Vallejo. Por ende, existe una grave afectación a los intereses generales, al haber afectado la confianza y credibilidad en la función pública, no permitiendo proporcionar un adecuado servicio.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. **NO CONCURRE**
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. **NO CONCURRE.**
- d) Circunstancias en que se comete la infracción. **NO CONCURRE.**
- e) La concurrencia de varias faltas. **NO CONCURRE**
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. **NO CONCURRE.**
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. **NO CONCURRE**
- h) La continuidad en la comisión de la falta. **SI CONCURRE**, por cuanto estuvo vigente el Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2020-INDECI desde el año 2020, a sabiendas de que la información presentada ante la entidad carecía de veracidad.



- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. **SI CONCURRE**, al mantener vínculo laboral con el INDECI, conllevó a que obtenga derechos y beneficios de manera indebida.

Que, en ese sentido, se advierte que el servidor investigado, se encuentra inmerso en tres literales del artículo antes citado; por lo cual actuando con criterio de razonabilidad, proporcionalidad y tomando en cuenta que el señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, no ha solicitado informe oral de acuerdo a normas y en el plazo establecido por ley, además de que no cuenta con antecedentes inmediatos de sanciones y graduando la sanción frente a la falta imputada, este Órgano Sancionador se adhiere a la recomendación del Órgano Instructor, por lo que al presente caso corresponde imponer la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIOS**, ello de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que dicta: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: " b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, por estos fundamentos, cabe señalar que el servidor civil podrá interponer recurso administrativo de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dejando de manifiesto que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que se encargará de resolverlo; y el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, este recurso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.";

Que, conforme lo establecido en el artículo 98° de la Ley del Servicio Civil, las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, texto normativo que es concordante con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala en su artículo 124° que, "Las sanciones materia de inscripción son las siguientes: a) Destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas. El Jefe de Recursos Humanos, o quien haga de sus veces, es el responsable de su inscripción";

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento



Administrativo Disciplinario del INDECI, aprobado por Resolución Jefatural N° 035-2016-INDECI; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (20) DÍAS al señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Analista de Tesorería en la Oficina de Tesorería del Instituto Nacional de Defensa Civil, conforme a los fundamentos y consideraciones expuestos en la presente Resolución;

Artículo 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, notifique la presente Resolución al señor **CHRISTIAN JERFEL MONTES MALAVER**;

Artículo 3°.- DISPONER que luego de transcurrido quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, plazo dentro del cual el servidor sancionado podrá interponer los medios impugnatorios establecidos por la Ley, incorporar en el legajo personal del servidor sancionado;

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución, a la Oficina de Recursos Humanos del INDECI, para lo dispuesto en el artículo 3°, de la presente Resolución;

Regístrese, comuníquese y archívese

Firmado Digitalmente

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO
JEFE DEL INDECI
Instituto Nacional de Defensa Civil